



Valledupar, veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ATENAS MARTINEZ FERRERIA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00011-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 01390

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN¹, para que represente a la demandada ATENAS MARTINEZ FERRERIA, debidamente emplazada mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico vicmehol@gmail.com
Celular 3146235134



Valledupar, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Ena María Ovalle de Villazón
Demandado: Jesús Díaz Calderón
Radicado: 20001-41-89-001-2020-00016-00

Auto No 01391

Asunto.

Entra el despacho a estudiar el trámite del incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial del tercero interesado en el bien embargado en el proceso, señalando que desde ya es preciso tramitarlo en la medida en que fue presentado de forma oportuna por el interesado, toda vez que, el mismo fue allegado dentro del término de los veinte (20) días de que trata el artículo 597 del C.G.P. numeral 8, y ello es así si tenemos en cuenta, que en auto de calendas 03 de febrero de 2023 fue agregado el despacho comisorio No 016 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Casa de Justicia Primero de Mayo, y en fecha 17 de febrero de 2023 fue presentado el incidente de desembargo que nos ocupa, deduciéndose de ello que hasta ese momento habían transcurrido nueve (09) días desde el prenombrado auto, de ahí que al haberse radicado de forma oportuna el escrito de desembargo, se reitera, procedente es impartir el trámite correspondiente, lo cual hace el despacho en los siguientes términos;

Vencido el término del traslado correspondiente, el despacho procede a fijar fecha de audiencia para el día Trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023), a efectos de resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, fecha en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte incidentante:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito incidental adosados al expediente digital.

Testimoniales: Recepcionese el testimonio de los señores NESTOR ALFONSO CUETO TEHERAN, LUIS JOSE MIER PEÑA Y DIOGENES MORENO LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad quienes declararan bajo la gravedad de juramento sobre la posesión real y material que ha ejercido la incidentante sobre el inmueble secuestrado dentro del proceso de la referencia.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial del incidentante a la demandante ENA MARIA OVALLE VILLAZON y al demandado JESUS DIAZ CALDERON, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

La parte demandante en el presente asunto, frente al incidente de desembargo no apporto ni solicito la practica de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA DIAZ ACOSTA.
DEMANDADO : JAIME JOSE DAZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00026-00
ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 01392

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CARLOS JULIO VASQUEZ VARGAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00044-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN-
ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

AUTO No 01394

En atención a la solicitud que antecede, téngase al CARLOS H VIDARL HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.659.979 y portador de la T.P No 300.994 del C. S. de la J como abogado **sustituto** del Doctor CARLOS OROZCO TATIS apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CARLOS JULIO VASQUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 17.955.861 como empleado de GRUPO KVRASS COLOMBIA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado CARLOS JULIO VASQUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 17.955.891, distinguido con PLACA: VAQ-392. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase a la mencionada entidad, para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : JUAN JOSE ZULETA MAESTRE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00058-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01397

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de JUAN JOSE ZULETA MAESTRE por la suma de \$1.949.185 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

El demandado JUAN JOSE ZULETA MAESTRE, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 06 de marzo de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JUAN JOSE ZULETA MAESTRE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$97.459,25 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: YANITH VILLALONOS PALOMINO
MALLAMY VILLALOBOS PALOMINO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00060-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01399

La parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderada judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de YANITH VILLALOBOS PALOMINO Y MALLAMY VILLALOBOS PALOMINO, por la suma de \$5.791.223 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios conforme a lo pactado en el título base de recaudo.

Los demandados YANITH VILLALOBOS PALOMINO Y MALLAMY VILLALOBOS PALOMINO, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 06 de marzo de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación obrantes en el expediente digital y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de YANITH VILLALOBOS PALOMINO Y MALLAMY VILLALOBOS PALOMINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$289.561,5 correspondientes al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GERMAN FRANCISCO MARQUEZ SERPA.
RADICACIÓN :20001-41-89-001-2020-00082-00.
ASUNTO :AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01400

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** GERMAN FRANCISCO MARQUEZ SERPA, por las sumas de \$6.900.000 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

El demandado GERMAN FRANCISCO MARQUEZ SERPA, se tuvo notificado a través de curador ad-litem del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 08 de julio de 2020, tal como se observa del memorial de aceptación de la designación y de la contestación a la demanda allegada sin oposición alguna, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GERMAN FRANCISCO MARQUEZ SERPA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$345.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : NAUN ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00091-00
ASUNTO : AUTO ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

AUTO No 01403

Dentro del proceso de la referencia, se deja entrever que la parte demandante allego certificado de entrega de la notificación enviada al demandado, no obstante, de la misma se aprecia que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022 para la práctica de la notificación al extremo pasivo del proceso, puesto que se obvio enviar una comunicación informando de la existencia del proceso con todos los datos relevantes, esto es, partes, radicado, Juzgado en que se trámite, copia de la providencia a notificar y el término con que cuenta para realizar el pronunciamiento respectivo, debiendo hacerlo a efectos de garantizar el derecho de defensa del demandado.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo ejecutado, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00109-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA Y TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 001404

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital, reconózcase personería jurídica al Doctor JESUALDO ANDRES COSTA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.812.339 y T.P. No 314.455 Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal y al Doctor del EDUARD JOSE PABA CELEDON identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.661.566 y portador de la T.P No 298.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial suplente de la parte demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez